

4036

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA BESUGO 2013



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO BESUGO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO N° 167

SANTIAGO, 31 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 008/2013 de fecha 15 de enero de 2013; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 20.174, N° 20.175, N° 20.528 y N° 20.597; el Decreto Exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 270 de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones XV de Arica y Parinacota, I de Tarapacá y II de Antofagasta, Regiones III de Atacama y IV de Coquimbo, de la VIII Región del Biobío, de la X Región de Los Lagos, y de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° letras a) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada y porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una veda biológica para el recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, en atención a que la población presenta una fracción adulta severamente deteriorada que no permite sustentar una actividad extractiva comercial, por lo que resulta necesario proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente con el objeto de recuperar el stock del citado recurso.

Que asimismo debido a las asociaciones interespecíficas y tecnológicas con otras pesquerías se ha recomendado autorizar un nivel restringido de captura del recurso Besugo en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la señalada veda.

Que se han comunicado estas medidas de conservación a los Consejos Zonales de Pesca citados en Visto.

Que a la fecha no se han constituido los Consejos Zonales de Pesca de las Regiones V de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O'Higgins y VII del Maule e Islas Oceánicas, IX Región de la Araucanía y XIV de Los Ríos y XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo por lo que se ha procedido a comunicar previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la VIII Región del Biobío y X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º Transitorio incisos 2º y 3º de la Ley Nº 20.597.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, la que regirá desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de Diciembre de 2013, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Autorízase, durante la vigencia de la veda biológica, la extracción 12 toneladas del recurso Besugo, en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies que se indica, fraccionadas de la siguiente manera:

Sector industrial: 10 toneladas.

- a) En la pesca dirigida a crustáceos demersales (langostinos y camarones) con red de arrastre, hasta un 0,5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida a peces con red de arrastre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- c) En la pesca dirigida a peces con palangre, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Sector artesanal: 2 toneladas.

- a) En la pesca dirigida a crustáceos demersales, con red de arrastre, hasta un 0,5%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.
- b) En la pesca dirigida a peces con espinel, hasta un 0,1%, medido en peso en relación con la especie objetivo, por viaje de pesca.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

9



PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.

PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretaria de Pesca

